

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001333101520120004000
Ejecutante : PEDRO NDONG ONDO ANDEME
**Ejecutado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Asunto : Requiere previa entrega de título.

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que mediante memorial del 24 de noviembre de 2020 la apoderada judicial de la UGPP informa al Despacho, que por parte de la entidad demandada se realizó un pago por concepto de intereses moratorios a favor del demandante por valor de \$ 4.713.028, solicitando la entrega del título a favor del beneficiario señor PEDRO NDONG ONDO ANDEME.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de primera instancia del 25 de enero de 2013 emitida por Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda- hoy extinto-, se accedió al reconocimiento de la pensión gracia a favor del actor.
2. La providencia anterior fue confirmada en segunda instancia en sentencia del 11 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Subsección "F" M.P Martha Jeannette González Gutiérrez.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa certificación expedida por la profesional especializada que hace las veces de tesorero de la UGPP indicando lo siguiente:

(...)

*El pago realizado se llevó a cabo en la modalidad de DEPOSITO JUDICIAL número 0 a órdenes del **Juzgado 047 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C** el pasado 12/15/2016 y soportado bajo la Orden de pago – SIIF Nación número 363563116, por valor de \$4.713.028.*

*De acuerdo con informe del Banco Agrario con corte a 22 de febrero de 2017 este título se encuentra en estado **PENDIENTE DE PAGO**” (negrilla y subraya fuera del texto)*

En vista de lo anterior, la secretaría de este Despacho advierte que el depósito judicial bajo el número 363563116, fue radicado erróneamente en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá desde el 15 de diciembre de 2016, por lo tanto, mediante requerimiento efectuado el 7 de septiembre de 2021 se solicitó a esa sede judicial la conversión del título a favor esta dependencia¹. Así las cosas, se observa la conversión del título judicial así:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8		
Datos Transacción		
Tipo Transacción:	AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN	
Resultado Transacción:	TITULO 400100005849790: TRANSACCIÓN EXITOSA. NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 338766221.	
Usuario:	LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS	
Estado:	AUTORIZADA POR FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA, LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS	
Datos de la Autorización		
Realizado por:	INGRESO - LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS - 07/09/2021 12:38:33 P.M. - 190.217.24.4	
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA - 07/09/2021 04:09:33 P.M. - 190.217.24.4	
Realizado por:	AUTORIZACIÓN - LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS - 07/09/2021 04:12:26 P.M. - 190.217.24.4	
Datos del Título Actual		
Número del Título:	400100005849790	
Datos del Demandante		
Identificación del Demandante:	CEDULA 188896	
Nombre del Demandante:	ONDONG ANDAME PEDRO NDONG	

¹ Ver expediente digital anexo “06OficioSolicitandoConversiónTitulo”

Cumplido lo anterior, una vez realizada la plataforma de consulta virtual del Banco Agrario por la secretaría de este Despacho, se observa que se encuentra a disposición el título judicial bajo el número 400100008184176, asociado dentro del proceso 11001333101520120004000 por valor de \$ 4.713.028,00.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8		
Datos de la Transacción		
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	
Usuario:	MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA	
Datos del Título		
Número Título:	400100008184176	
Número Proceso:	11001333101520120004000	
Fecha Elaboración:	07/09/2021	
Fecha Pago:	NO APLICA	
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN	
Cuenta Judicial:	110012045147	
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES	
Valor:	\$ 4.713.028,00	
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO	
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN	
Número Título Anterior:	400100005849790	
Cuenta Judicial título anterior:	110012041047	
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	047 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C	

Dado que el título referenciado está disponible para pago a favor del señor Pedro Ndong Ondo Andeme identificado con cédula de ciudadanía 188.896, el Despacho ordenará **previo su entrega al apoderado judicial del actor**, Dr. Marco Antonio Manzano Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.067.007 y T.P 45.785² del C.S. de la J., **REQUERIR** a la entidad accionada con el fin de que aporte los antecedentes administrativos del pago realizado al demandante con las respectivas liquidaciones efectuadas por el área correspondiente en cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia, con el fin de establecer el la liquidación tenida en cuenta para pagar al demandante, el valor de los intereses moratorios causados y pagados a su favor.

² Ver poder que le fue debidamente conferido con facultad para recibir, ver expediente digital anexo “01ParteI” hoja 1-2 del PDF.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP para que en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento allegue al expediente los antecedentes administrativos del pago realizado al demandante, con las respectivas resoluciones, liquidaciones efectuadas y soportes de pago realizados por el área correspondiente, lo anterior, en cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia, con el fin de establecer la liquidación y pago de los intereses moratorios causados a favor del demandante y estimados en \$ 4.713.028,00 m/cte.

SEGUNDO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	contacto@abogadosmm.com
Parte demandada	garellano@ugpp.gov.co; mya.abogados.sas@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d652e5de5b568ea9d3da6fab3446ce3c7f8b00da6785df36d5b23afe24722d03**

Documento generado en 13/01/2022 04:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 1001-33-35-009-2013-00608-00
Demandante: RAMON JOAQUIN TOLOZA SUAREZ
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Ordena dar cumplimiento

EJECUTIVO LABORAL

Por Secretaría, **dese cumplimiento** al auto proferido el 13 de agosto de 2021¹, por el cual se ordenó correr traslado a la entidad ejecutada, en la forma prevista en el artículo 100 del CGP, de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante.

Realizado lo anterior, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Cfr. Documento digital No. 10

² Parte demandante: eudorobecerra@yahoo.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co; jhon.valdes973@casur.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadab425833afbd52f268e3df3893e87bf1b730b4ed34955d2c72062f35edbf0**
Documento generado en 18/01/2022 06:50:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 1001-33-35-702-2014-00073-00
Demandante: SANDRA VICTORIA SARMIENTO ZARATE
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
Demandada: FOMAG
Asunto: Fija liquidación de actualización del crédito

EJECUTIVO LABORAL

El Despacho procede a decidir sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 11 de diciembre de 2017, el Despacho modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma de (\$45.715.643,18), compuesto por (\$44.673.890,15) de capital e intereses causados a la fecha de la liquidación y (\$1.041.753,03) de costas procesales.
2. Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 03 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la ejecutante informó que en noviembre de 2020 Fiduprevisora les informó sobre una disposición de recursos para pago, por lo que realizó el cobro del valor consignado en entidad bancaria. Para efectos de lo anterior, allega soporte de pago por la suma de \$45.715.643, con fecha 17 de noviembre de 2020. Adjunto al memorial, allegó liquidación de actualización del crédito, solicitando se le dé trámite.
3. Con auto del 19 de agosto de 2021, se ordenó a la Secretaría del Despacho, correr traslado a la entidad accionada de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.
4. La Secretaría del Despacho fijó en lista la actualización del crédito, el 23 de agosto de 2021.
5. Con memorial del 07 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la entidad ejecutada allegó poder y sustitución de poder.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados

hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Subrayado fuera de texto)*

Con memorial del 03 de marzo de 2021, el apoderado de la ejecutante presenta actualización de la liquidación del crédito, por concepto de intereses de mora, por la suma de \$7.957.811.

Para verificar si procede la actualización de la liquidación del crédito, y si la liquidación presentada por la parte ejecutante está realizada en debida forma, el Despacho verificará los antecedentes de la actuación.

1. Mediante auto del 11 de diciembre de 2017, se fijó la liquidación del crédito en la suma de (\$45.715.643,18), compuesto por (\$44.673.890,15) de capital e intereses causados a la fecha de la liquidación y (\$1.041.753,03) de costas procesales.
2. Con fecha 17 de noviembre de 2020, la entidad ejecutada puso a disposición de la parte demandante, en entidad bancaria, la suma de \$45.715.643, la cual fue debidamente cobrada por el apoderado de la ejecutante.

De lo evidenciado se constata en primer lugar que, la actualización de la liquidación del crédito es procedente, como quiera que el crédito fue fijado mediante auto del 11 de diciembre de 2017 y el pago ordenado fue realizado hasta el 17 de noviembre de 2020, por el valor dispuesto por el Despacho, sin que se reconocieran los intereses de mora generados hasta la fecha del pago.

En segundo lugar, para establecer sí la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante fue realizada en debida forma, el Despacho realizará las operaciones aritméticas correspondientes.

Para realizar la liquidación es necesario hacer algunas precisiones:

- En el auto que fijó la liquidación del crédito se estableció que la entidad accionada adeudaba a la ejecutante la suma de \$45.715.643,18; de ese valor, el capital fue calculado en \$14.884.751,89.
- Asimismo, liquidó los intereses moratorios sobre el capital (\$14.884.751,89), desde el 26 de junio de 2010 hasta la fecha de la liquidación, esto es, el 30 de noviembre de 2017.

- Como quiera que la entidad ejecutada realizó un pago por \$45.715.643,18, el 17 de noviembre de 2020, la liquidación del crédito debe actualizarse a razón de intereses, desde el 01 de diciembre de 2017 (día siguiente a la fecha que se tuvo en cuenta para liquidar los intereses) hasta el 16 de noviembre de 2020 (fecha anterior al pago).
- Al 30 de noviembre de 2017, los intereses moratorios fueron calculados en \$29.789.138,26, valor que deberá ser tenido en cuenta en la actualización del crédito.
- Asimismo, se deberá descontar el valor pagado por la entidad para determinar el saldo adeudado a la ejecutante.

Parámetros:

Capital: \$14.884.751,89.

Concepto a actualizar: Intereses de mora.

Fecha de actualización de liquidación: 01 de diciembre de 2017 al 16 de noviembre de 2020.

Valor a sumar: \$29.789.138,26, por intereses de mora liquidados del 26 de junio de 2010 al 30 de noviembre de 2017.

Valor a descontar: \$45.715.643,18, por pago realizado por la entidad el 17 de noviembre de 2020.

ACTUALIZACION INTERESES MORATORIOS								
PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	0,07433%	2,28581%	31	31,16%	14.884.751,89	342.986,41
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	0,07408%	2,27801%	31	31,04%	14.884.751,89	341.828,36
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	0,07508%	2,30918%	28	31,52%	14.884.751,89	312.926,41
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	0,07405%	2,27704%	31	31,02%	14.884.751,89	341.683,53
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	0,07342%	2,25750%	30	30,72%	14.884.751,89	327.854,94
1-may-18	31-may-18	20,44%	0,07329%	2,25359%	31	30,66%	14.884.751,89	338.202,62
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	14.884.751,89	325.041,97
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	0,07200%	2,21339%	31	30,05%	14.884.751,89	332.233,89
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	0,07172%	2,20455%	31	29,91%	14.884.751,89	330.919,91
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	0,07130%	2,19175%	30	29,72%	14.884.751,89	318.406,00
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	0,07073%	2,17401%	31	29,45%	14.884.751,89	326.383,54
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	0,07029%	2,16019%	30	29,24%	14.884.751,89	313.867,29
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	0,07000%	2,15129%	31	29,10%	14.884.751,89	323.007,33
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	0,06924%	2,12752%	31	28,74%	14.884.751,89	319.474,73
1-feb-19	28/02/2019	19,70%	0,07096%	2,18091%	28	29,55%	14.884.751,89	295.724,53
1-mar-19	31/03/2019	19,37%	0,06991%	2,14832%	31	29,06%	14.884.751,89	322.566,29
1-abr-19	30/04/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	14.884.751,89	311.449,25
1-may-19	31/05/2019	19,34%	0,06981%	2,14535%	31	29,01%	14.884.751,89	322.125,10
1-jun-19	30/06/2019	19,30%	0,06968%	2,14139%	30	28,95%	14.884.751,89	311.164,46
1-jul-19	31/07/2019	19,28%	0,06962%	2,13941%	31	28,92%	14.884.751,89	321.242,26
1-ago-19	31/08/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	31	28,98%	14.884.751,89	321.830,89
1-sep-19	30/09/2019	19,32%	0,06975%	2,14337%	30	28,98%	14.884.751,89	311.449,25
1-oct-19	31/10/2019	19,10%	0,06904%	2,12157%	31	28,65%	14.884.751,89	318.590,04
1-nov-19	30/11/2019	19,03%	0,06882%	2,11462%	30	28,55%	14.884.751,89	307.313,34
1-dic-19	31/12/2019	18,91%	0,06844%	2,10270%	31	28,37%	14.884.751,89	315.784,44
1-ene-20	31/01/2020	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	14.884.751,89	313.713,18
1-feb-20	29/02/2020	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	14.884.751,89	297.483,78
1-mar-20	31/03/2020	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	14.884.751,89	316.375,61
1-abr-20	30/04/2020	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	14.884.751,89	302.446,53
1-may-20	31/05/2020	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	14.884.751,89	305.096,03
1-jun-20	30/06/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	14.884.751,89	294.243,93
1-jul-20	31/07/2020	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	14.884.751,89	304.052,06

1-ago-20	31/08/2020	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	14.884.751,89	306.585,93
1-sep-20	30/09/2020	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	14.884.751,89	297.560,35
1-oct-20	31/10/2020	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	14.884.751,89	303.604,38
1-nov-20	16/11/2020	17,84%	0,06499%	1,99570%	16	26,76%	14.884.751,89	154.770,36
Total								11.249.988,90

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL ADEUDADO	14.884.751,89
TOTAL INTERESES MORATORIOS CAUSADOS AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017	29.789.138,26
TOTAL INTERESES MORATORIOS CAUSADOS DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 16 DE NOVIEMBRE DE 2020	11.249.988,90
COSTAS PROCESALES	1.041.753,03
ACTUALIZACION CREDITO	56.965.632,08

RESUMEN	
CONCEPTO	VALOR
ACTUALIZACION CREDITO	56.965.632,08
VALOR PAGADO POR LA ENTIDAD	- 45.715.643,18
TOTAL ADEUDADO A LA EJECUTANTE	11.249.988,90

Se tiene entonces que, al ser actualizado el crédito se obtiene la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$56.965.632,08)**, valor que al descontarle lo pagado por la entidad arroja el monto de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$11.249.988,90)**, valor que a la fecha adeuda la accionada a la ejecutante.

En virtud de lo anterior, la liquidación presentada por la ejecutante será modificada y el crédito será fijado conforme a lo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: Actualizar el crédito en la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$56.965.632,08)**, compuesto por (\$55.923.879,1) de capital e intereses causados a la fecha de esta actualización y (\$1.041.753,03) de costas procesales.

SEGUNDO: Tener como acreditado el pago realizado por la entidad, el 17 de noviembre de 2020, por valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$45.715.643,18)**.

TERCERO: Establecer que, a la fecha, la entidad ejecutada adeuda a la señora SANDRA VICTORIA SARMIENTO ZARATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.917.328, el valor de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$11.249.988,90)**.

CUARTO: INSTAR a la entidad ejecutada a pagar la obligación aquí señalada, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra, por petición de la parte ejecutante.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de la entidad accionada, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaría 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la Notaría 28 del círculo de Bogotá; y a la doctora MARÍA JAROZLAY PARDO MORA, identificada con cédula de ciudadanía 53.006.612 y T.P. 245.315 del C.S.J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados¹.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

¹ Cfr. Documento digital 07

² **Parte demandante:** roasabogados@gmail.com; dahanne.roa@roayroasociados.com; bogotainternacional@roasarmientoabogados.com

Parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_mparado@fiduprevisora.com.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0449a6ffccb20e17745f90281effe495a88a38f118c6bb489f2749c073d0194**

Documento generado en 18/01/2022 06:50:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00728-00
Demandante : GLORIA ESTHER MENDOZA RAMIREZ
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN
MILITAR Y DE POLICIA
Asunto : Incorpora y corre traslado de prueba

Por auto de fecha 21 de septiembre de 2021, esta agencia judicial ordenó:

(...)

- i) **Desglosar y entregar la documental** requerida por el Dr. Luis Henry Silva Rodríguez identificado con C.C. No 79.467.869, T.P. No 102.112 del C.S. de la J, quien actúa como apoderado de la parte actora, la cual fue devuelta por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante el oficio No VP -6176 del 29 de julio de 2019, esto con el fin de que pueda radicarla ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y, efectuar el trámite pertinente para que la actora sea valorada.

Para el efecto, la secretaría deberá tener en cuenta las disposiciones del artículo 116 del CGP, en especial lo dispuesto en el numeral 4.

- ii) **Reiterar por segunda vez el oficio No 108 -2019/J-47** dirigido al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que en el término de 10 días allegue lo solicitado.

(...)

Se observa, que la secretaría del Despacho asignó cita para el 01 de octubre de 2021, con el fin de desglosar la documental requerida por el apoderado de la parte actora con el fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, citó y efectuó la valoración correspondiente a la demandante.

Así mismo, se encuentra que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante mensaje de datos de fecha 15 de octubre de 2021, dio respuesta a lo solicitado por el Despacho, la cual se incorporará con el valor probatorio que le otorga la Ley y de esta se correrá traslado a las partes por el término de cinco (05) días, para que manifiesten lo que consideren necesario.

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00728 00

Demandante: Gloria Esther Mendoza Ramírez

Demandando: Nación Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía

Asunto: Incorpora prueba

Por otra parte, el apoderado de la parte actora el 25 de octubre de 2021, allegó copia del recibido de la documental radicada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para la respectiva valoración de la accionante.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR COMO PRUEBA la respuesta allegada por el Tribunal Médico laboral de fecha 15 de octubre de 2021, con el valor probatorio que le otorga la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término de cinco (05) días de la respuesta allegada por el Tribunal Médico laboral de fecha 15 de octubre de 2021¹, para que estimen lo pertinente.

Una vez vencido el término anterior y allegado el dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá ingresar de manera inmediata el expediente al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Advirtiéntase a los destinatarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; **además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales**, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 num. 14 del C.G.P, artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 86 incisos 3, 4 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

¹ Archivo digital no 26.

² Parte actora: luishenrysilva@yahoo.es

Parte accionada: gloria.duran@mindefensa.gov.co; leonardo.melo@mindefensa.gov.co ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Expediente: 11001-33-42-047-2016-00728 00

Demandante: Gloria Esther Mendoza Ramírez

Demandando: Nación Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía

Asunto: Incorpora prueba

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e657ff7b1d4172d88edd2438f4de129bf47adb8a0c289f4fd881f41d1509560f**

Documento generado en 18/01/2022 06:50:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00082 00
Demandante : JOSE ANATALIO GAMBA BARRERA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : Improbación liquidación de costas -
Aprueba pago costas- ordena archivar

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado de la liquidación de los gastos y costas realizada por secretaría el día 15 de octubre de 2021, a cargo de la parte actora según lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E" M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarrez Bravo, en sentencia de fecha 10 de julio de 2020, en la que señaló:

(...)

***SEGUNDO.** - CONDENAR en costas a la parte actora en ambas instancias, para lo cual se tasas como agencias en derecho la suma equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000) en primera y doscientos mil pesos (\$200.000) en segunda, cuya liquidación deberá ser realizada por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.*

(...)

Revisada la liquidación de las costas de fecha 14 de octubre de 2021, se observa, que estas fueron mal liquidadas pues, el valor total señalado a cargo de la parte actora fue de \$200.000 pesos, debiendo ser por un total de \$700.000 que corresponde a \$200.000 en primera instancia y \$500.000 en segunda instancia, por lo anterior, **se improbará las costas y se fijarán por el valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Ahora, el apoderado de la parte actora en cumplimiento a la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante mensaje de datos de fecha 25 de noviembre de la presente anualidad informa el pago de las costas en su totalidad (\$700.000) allegando para el efecto recibo de consignación del Banco de Occidente a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por lo anterior, el Despacho tendrá aprobado el valor de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$700.000)**, consignado por la parte actora por el día 24 de noviembre de 2021, en la sucursal bancaria Banco de Occidente a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, toda vez, que corresponde a lo ordenado en segunda instancia.

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2018-00082

Demandante: José Anatolio Gamba Barrera

Demandado: Cremil

Asunto: Imprueba liquidación de costas – Aprueba pago costas- ordena archivar

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR LA LIQUIDACIÓN de costas efectuada por secretaría el 14 de octubre de 2021, conforme se explicó.

SEGUNDO: FIJAR LAS COSTAS por el valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) a cargo de la parte actora, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de fecha 10 de julio de 2020.

TERCERO: APROBAR el valor de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$700.000)**, consignado por la parte actora por el día 24 de noviembre de 2021, en la sucursal bancaria Banco de Occidente a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, toda vez, que corresponde a lo ordenado en segunda instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ Gem.servicioslegales@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e95a3ef3a1791b4896de7dff058586613b8804f7cef6050012997000cecd5d**
Documento generado en 18/01/2022 06:50:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2018-00390 00
Demandante : DIEGO FERNANDO ARBOLEDA PELAEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Aprueba liquidación de costas – requiere
parte actora – ordena archivar

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho realizada por secretaría el día 14 de octubre de 2021 a cargo de la parte demandante conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, M.P Dr. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGÑON, en cuantía de \$ 200.000 m/cte. dando cumplimiento al artículo 188 del CPACA y a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Despacho el 14 de octubre de 2021 de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme este auto, por secretaría **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

¹ roaortizabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2018-00390

Demandante: Diego Fernando Arboleda Peláez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fomag

Asunto: Aprueba liquidación de costas – requiere parte actora – ordena archivar

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dec3e50c568022d46b5002b8c57c2d0d52eeb897f21d462ce8d79f45fb64e07**

Documento generado en 18/01/2022 06:50:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00036 00
Demandante : OLGA LUCÍA VIVAS FAJARDO
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Aprueba liquidación de costas – requiere
parte actora – ordena archivar

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho realizada por secretaría el día 14 de octubre de 2021 a cargo de la parte demandante conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA, en cuantía de 1 SMMLV para la primera instancia y de 1 SMMLV para la segunda instancia, dando cumplimiento al artículo 188 del CPACA y a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Despacho el 14 de octubre de 2021 de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme este auto, por secretaría **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandado.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al Dr. NESTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCIA identificado con C.C. No 1.151.444.145 y T.P. No 277271 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia, conforme a la sustitución de poder conferida por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya identificado con la C.C. No 80.211.391 T.P. No 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la entidad accionada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2018-00390

Demandante: Diego Fernando Arboleda Peláez

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fomag

Asunto: Aprueba liquidación de costas – requiere parte actora – ordena archivar

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

¹ Parte actora: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;
parte accionada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.gov.co;
t_molina@fiduprevisora.com.co; t_trivino@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0d20ad4e6637ab2998e1af151ba3a0a11bdc140e764e58012a07e6368c0399**

Documento generado en 18/01/2022 06:50:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00178 00
Demandante : CAROLINA VARGAS BORRERO
Demandado : EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE
DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORO-
ANTES FONDO FINANCIERO DE
PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
Asunto : Aprueba liquidación de costas – requiere
parte actora – ordena archivar

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que las partes guardaron silencio con posterioridad al traslado liquidación de las costas por concepto de agencias en derecho realizada por secretaría el día 14 de octubre de 2021 a cargo de la parte demandante conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO, en cuantía de \$500.000 pesos, dando cumplimiento al artículo 188 del CPACA y a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizadas por la secretaría de este Despacho el 14 de octubre de 2021 de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme este auto, por secretaría **REQUERIR** a la parte actora para que acredite el pago de las costas a favor del extremo demandado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el proceso de la referencia.

EXPEDIENTE No. 11001-33-42-047-2019-00178

Demandante: Carolina Vargas Borrero

Demandado: Fonade

Asunto: Aprueba liquidación de costas – requiere parte actora – ordena archivar

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

¹ Parte actora: carolinavabo@hotmail.com

parte accionada: notificaciones.judiciales@fonade.gov.co

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edb13b4a738c1bc6445fc53b05410a1396b34dcef14e6d9bb4fb2d6eb773ebd**

Documento generado en 18/01/2022 06:50:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001334204720190044400
Demandante : FLOR ÁNGELA CAMACHO DE PASTRANA C.C. No. 41.512.922
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARA LA PREVISORA S.A.
Asunto : Termina proceso por transacción.

Vencido el término otorgado mediante auto del 7 de septiembre de 2021. Se procede a resolver la solicitud de transacción elevada por la entidad accionada conforme a los siguientes.

ANTECEDENTES:

1. La señora **FLOR ÁNGELA CAMACHO DE PASTRANA** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG y la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
2. Mediante auto de fecha de 30 de octubre de 2019 se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora S.A, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
3. La entidad accionada presentó contestación de la demanda en término, con anotación en el sistema judicial de consulta siglo XXI del 18 de diciembre de 2020, solicitando declarar terminado el proceso en atención al pago realizado por valor de \$ 33.699.629.

Expediente: 11001334204720190044400

Demandante: Flor Ángela Camacho de Pastrana

Demandado: Min Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A.

Providencia: Termina Proceso por Transacción.

4. Mediante auto del 8 de junio de 2021 por cumplir los requisitos de sentencia anticipada establecidos en el artículo 182A del C.P.A.C.A, se ordenó prescindir del periodo probatorio, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión en cumplimiento del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
5. Durante el término del traslado anterior, el apoderado judicial de la parte actora el día 10 de junio de 2021¹ allega desprendible de pago del banco BBVA del día 5 de mayo de 2021 a nombre de la accionante Flor Ángela Camacho de Pastrana por valor de \$ 33.699.629, por concepto de pago de sanción moratoria.
6. De la anterior solicitud se le corrió traslado mediante auto del 7 de septiembre de 2021, de igual forma, en la misma providencia se requirió a las partes para que aportaran los antecedentes administrativos que soportan el contrato de transacción.
7. Mediante memorial del 13 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte accionante allega acuerdo de transacción suscrito con la oficina jurídica del Ministerio de Educación.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la transacción, es así, como nuestro Código Civil establece lo siguiente:

(...)

DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

3o.) Por la transacción. (Negrilla fuera de texto).

El artículo 2469 de la norma ibidem define el contrato de transacción así:

(...)

¹ Ver expediente digital “15DesprendiblePagoSancionMora”

Expediente: 11001334204720190044400

Demandante: Flor Ángela Camacho de Pastrana

Demandado: Min Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A.

Providencia: Termina Proceso por Transacción.

ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

En relación a su trámite el artículo 312 del Código General del Proceso expone lo siguiente:

(...)

*Artículo 312. Trámite. **En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.** También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Expediente: 11001334204720190044400

Demandante: Flor Ángela Camacho de Pastrana

Demandado: Min Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A.

Providencia: Termina Proceso por Transacción.

Artículo 313. Transacción por entidades públicas. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza. (negrilla fuera del texto).

De otra parte, la ley 1437 de 2011 en el artículo 176 indica frente a la figura de transacción lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.
(negrilla y subrayado fuera del texto).

Es así, que en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado y se cumpla los siguientes requisitos:

- Las pretensiones deben comprender aspectos conciliables.
- Poder expreso para el efecto.
- La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.
- En el caso de las entidades públicas sus representantes legales deben contar con la capacidad, facultad y autorización que se requiera para transigir los intereses litigiosos.

Igualmente, en virtud del artículo 312 del C.G.P., ya mencionado las partes en cualquier estado del proceso podrán transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Es así, que para que la transacción produzca efectos procesales, deberá:

- Presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere

Expediente: 11001334204720190044400

Demandante: Flor Ángela Camacho de Pastrana

Demandado: Min Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A.

Providencia: Termina Proceso por Transacción.

el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

- Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.
- Los representantes de la Nación, departamentos y municipios solo pueden transigir con la autorización expresa del gobierno nacional, según fuere el caso.

Caso Concreto.

Pruebas relevantes que se encuentran en el presente proceso y que respaldan lo pretendido:

- Resolución 5294 del 16 de agosto de 2016 por medio de la cual se acepta la renuncia de la Docente Flor Ángela Camacho de Pastrana a partir del 24 de agosto de 2016².
- Peticiones elevadas por la accionante 8 y 13 de junio de 2018 ante la Fiduprevisora S.A y el Ministerio de Educación Nacional, FOMAG, respectivamente, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el reconocimiento tardío de las cesantías³.
- Resolución 8985 de 22 de noviembre de 2017 mediante la cual se hace el reconocimiento de una cesantía definitiva por retiro del servicio de conformidad a la solicitud elevada por la accionante el día 18 de octubre de 2016 bajo el consecutivo 2016-CES-383820⁴.
- Certificación expedida por Fiduprevisora S.A, el 29 de abril de 2019 a través de la cual se hace constar la disponibilidad de pago de las cesantías reconocidas mediante el acto administrativo anterior, a partir del 26 de enero de 2018⁵.
- Formato Único para expedición de certificado de salarios⁶ expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá.
- Acta del 30 de julio de 2019 a través de la cual la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos deja constancia de la declaración fallida por falta de ánimo conciliatorio dentro de la

² Ver anexo digital “01Demanda” hoja 23-24 del PDF.

³ Ver expediente digital anexo “01Demanda”, hoja 19-20 del PDF.

⁴ Ver expediente digital anexo “01Demanda” hoja 13-14 del PDF.

⁵ Ver expediente digital anexo “01Demanda” hoja 16 del PDF

⁶ Ver expediente digital anexo “01Demanda” hoja 25 del PDF

Expediente: 11001334204720190044400

Demandante: Flor Ángela Camacho de Pastrana

Demandado: Min Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A.

Providencia: Termina Proceso por Transacción.

solicitud 19-107 SIAF E-2019-274972 presentada por la parte actora el 13 de mayo de 2019⁷.

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso se tiene que la docente presentó solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía definitiva por retiro dentro de la entidad el día **18 de octubre de 2016** bajo el consecutivo 2016-CES-383820, contando la administración con el plazo de 15 días para resolverla, el cual se vencía el **9 de noviembre de 2016**, término que fue incumplido, pues la entidad a través de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, profirió el acto administrativo de reconocimiento sólo hasta el **22 de noviembre de 2017**; entonces, no será tenida en cuenta la fecha del reconocimiento para efectuar el conteo de los 45 días siguientes para el pago, sino desde la petición de las cesantías definitivas efectuada por la accionante por haberse dado fuera del término legal.

Así las cosas, la entidad accionada a partir del día **18 de octubre de 2016** tenía según el artículo 4° de la ley 1071 de 2006 15 días para resolver la petición, cumplidos el **9 de noviembre de 2016**; 10 días para su ejecutoria, cumplidos el **24 de noviembre de 2016** y en aplicación al artículo 5° de la norma ibidem 45 días para el pago efectivo la suma de \$ 25.804.826 que debió haber sido efectuada el **30 de enero de 2017**.

En consecuencia, al realizarse el pago hasta el día **26 de enero de 2018** según se desprende de la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A aportado al expediente, se contabilizará la sanción moratoria **desde el día 31 de enero de 2017 al 25 de enero de 2018** dando como resultado 360 días de mora.

Prescripción:

De conformidad con la posición sentada por el Consejo de Estado desde Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016⁸, aclarada en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 de 6 de agosto de 2020⁹ la reclamación del empleado tendrá que efectuarse dentro de los 3 años siguientes al momento en el cual surge el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, so pena de la prescripción, término susceptible de interrupción a través del simple reclamo escrito del trabajador.

⁷ Ver expediente digital anexo “01Demanda” hoja 26-27 del PDF

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., 25 de agosto de 2016. Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

⁹ M.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sección Segunda, radicado expediente 08001-23-33-000-2013-00666-01(0833-16)CE-SUJ-SII-022-2020 sentencia aclaratoria a la Sentencia de Unificación CE-SUJ004 de 25 agosto de 2016/ momento a partir del cual se contabiliza el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas.

Expediente: 11001334204720190044400

Demandante: Flor Ángela Camacho de Pastrana

Demandado: Min Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A.

Providencia: Termina Proceso por Transacción.

Así las cosas, el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria las cesantías reconocidas en la Resolución 8985 del 22 de noviembre de 2017, se hace exigible a partir del día **31 de enero de 2017**, presentándose reclamación administrativa el **8 y 13 de junio de 2018** ante las autoridades administrativas competentes, es decir, se interrumpió en tiempo el término de la prescripción, por otros tres años, presentando conciliación extrajudicial el **13 de mayo de 2019**, fallida el **30 de julio de 2019**. Por lo anterior, no se configuró este fenómeno jurídico, toda vez que presentó demanda el **4 de octubre de 2019**.

Frente al contrato de transacción:

En el caso que nos ocupa, se evidencia que el contrato de transacción del 29 de abril de 2021 denominado “*Contrato de Transacción CTJ00238-FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019)*”, el cual se encuentra suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica 1045-15 Luís Gustavo Fierro Maya, identificado con cédula de ciudadanía 79.953.861 de Bogotá y T.P 145.177 del C.S. de la J. en calidad de delegado de la Ministra de Educación Nacional y el Dr. Andrés Sánchez Lancheros identificado con T.P 216.719 del C.S de la Judicatura apoderado judicial de la accionante, apoderados facultados transigir¹⁰ dentro del proceso de la referencia.

Examinado el objeto de transacción se observa que a partir de la sentencia de unificación del Consejo de Estado SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 2018 aclarada el 26 de agosto de 2019 se determinaron las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de conformidad con la ley 1071 de 2006, resultando conciliable y/o transigible.

¹⁰ Ver poder otorgado por la demandante anexo digital “02AutoAdmite”.

Expediente: 11001334204720190044400

Demandante: Flor Ángela Camacho de Pastrana

Demandado: Min Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A.

Providencia: Termina Proceso por Transacción.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la ley 1955 de 2019¹¹ artículo 57 párrafo transitorio¹² y artículos 3 y 4 del Decreto 2020 de 2019¹³ el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio aprobó de manera unánime la adición presupuestal y modificación de la desagregación del presupuesto de ingresos y gastos vigencia 2019 para el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías causadas a diciembre de 2019.

Que en las mesas de trabajo adelantadas entre el Ministerio de Educación Nacional y FIDUPREVISORA S.A el apoderado de la parte actora informa que existen dos procesos de sanción por mora que cumplen las condiciones para el pago bajo lineamientos del Comité del Ministerio de Educación Nacional.

Que en la sesión N° Treinta (30) del 16 de julio del 13 de agosto de 2020 el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, resolvió establecer el lineamiento para transar procesos judiciales contra el FOMAG con modificación en materia de porcentajes de conciliación conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N° 001 de 1° de febrero de 2021, así:

JUDICIAL
RANGO LIQUIDACION PORCENTAJES
TODOS LOS RANGOS 90%

Por tal motivo, entre las partes aquí vinculadas el 29 de abril de 2021 se resolvió transar los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por docentes del FOMAG entre los cuales se encuentra el expediente radicado 11001334204720190044400 a nombre de la demandante Flor Ángela Camacho de Pastrana, con un valor de mora por el pago de las cesantías reconocidas de forma tardía mediante Resolución 8985 del 22 de noviembre de 2017 en la suma de \$ 33.699.628 a transar por un valor equivalente al 90%,

¹¹ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, elaborado por el Gobierno nacional con la participación del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional de Planeación, y construido desde los territorios, con las modificaciones realizadas en el trámite legislativo, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo.

¹² PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

¹³ Por el cual se ordena la emisión de Títulos de Tesorería (TES) Clase B destinados a financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y se define la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos.

Expediente: 11001334204720190044400

Demandante: Flor Ángela Camacho de Pastrana

Demandado: Min Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A.

Providencia: Termina Proceso por Transacción.

cuyo pago realizó el 5 de mayo de 2021, poniéndose a disposición los recursos en ventanilla del banco BBVA.

Conforme a lo anterior las partes reconocen que la transacción hace tránsito a cosa juzgada y se declaran mutuamente a paz y salvo respecto al objeto del contrato, renunciando a cualquier tipo de acción judicial en relación al objeto de esta transacción.

Así mismo, se contempla en la cláusula séptima que las autoridades que dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de esta transacción de forma posterior al presente acuerdo, se renunciará al 10% del valor de la liquidación de la sanción moratoria, costas, indexación, intereses corrientes y moratorios según en concordancia con la cláusula tercera del contrato, declarándose el cumplimiento de la sentencia conforme a lo pactado.

En los anteriores términos, para el Despacho, es de recibo el documento suscrito por la parte demandante donde se ratifica en todas sus partes el contrato de transacción celebrado por su apoderado, por lo que para esta instancia, quienes celebraron el contrato de transacción objeto nuevamente de la presente revisión de legalidad, cuentan con capacidad suficiente para suscribir un acuerdo de esta naturaleza, como quiera que se encuentra firmado por sus respectivos apoderados.

Por tal motivo, en el asunto concreto se verifican los requisitos legales sustanciales y procesales necesarios para declarar el fin de la controversia por transacción¹⁴, como quiera que en esta forma de terminación del proceso, al limitarse el análisis del juez a aspectos formales, el contenido y alcance de las obligaciones que asume cada parte, a partir del contrato transaccional, es responsabilidad de las mismas de manera exclusiva.

En consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud de terminación por transacción presentada por la **Dra. Lina Paola Reyes Hernández** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 expedida en Yopal y portadora de la T.P. No. 278.713 del C.S.J a quién se le reconoció personería para actuar como apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

¹⁴ Dado que cumple cabalmente con los requisitos formales y sustanciales que rigen la figura, teniendo cuenta que: (i) Es celebrado por sujetos capaces, esto es, los apoderados de las partes debidamente facultados para ello; (ii) se presenta dentro de la oportunidad legal, pues se trae al proceso mientras se encuentra en trámite; (iii) la solicitud se ha presentado personalmente por los apoderados de las partes contratantes, (iv) por comprender un asunto susceptible de disposición del derecho, sobre el cual la Ley no prohíbe la transacción.

Expediente: 11001334204720190044400

Demandante: Flor Ángela Camacho de Pastrana

Demandado: Min Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A.

Providencia: Termina Proceso por Transacción.

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional suscrito el 29 de abril de 2021 por el apoderado judicial de la señora **FLOR ÁNGELA CAMACHO DE PASTRANA** identificada con cédula de ciudadanía **41.512.922** y el delegado de la Ministra de Educación Nacional y Fiduciaria la Previsora S.A, según expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso por transacción, de conformidad con los postulados del artículo 176 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Para efectos de las respectivas notificaciones, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	andrusanchez14@yahoo.es
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_amolina@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: Sin costas en la instancia.

QUINTO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente: 11001334204720190044400

Demandante: Flor Ángela Camacho de Pastrana

Demandado: Min Educación – Fomag y Fiduprevisora S.A.

Providencia: Termina Proceso por Transacción.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b1c38085aeaf65a19d4190dc1fd6eb4e5dba4eb4989dd658ac66367abe8ced**

Documento generado en 13/01/2022 04:32:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2020-00025-00
Demandante : HUMBERTO ALEXIS OROZCO SANTA
Demandado : MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Resuelve excepción previa, tiene como pruebas documentos aportados, niega prueba, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Encontrándose el proceso **al Despacho** para fijar fecha para audiencia inicial; se **observa** poder conferido a la doctora NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 y portadora de la T. P. 60.528 del C. S. de la J, para representar a la entidad demandada, a quien se reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Resuelto lo anterior se continúa con la actuación.

i) Excepciones

La entidad demandada presentó escrito de contestación y propuso la excepción de **inepta demanda** por la naturaleza del acto demandado, la cual se entrará a resolver por encontrarse dentro de las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, como una excepción previa.

Argumenta la apoderada de la entidad que sobre la naturaleza jurídica de las actas de Junta y Tribunal médico laboral, el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 08 de septiembre de 2016, radicado interno 1835-11, precisó que dichos actos solo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, que en principio, se trata de actos de trámite o

¹ De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral y con este fundamento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 24 de enero de 2019 precisó que estas actas no pueden sometidas a control de legalidad por ser actos de trámite o preparatorios.

Lo primero que se dirá es que las actas de la Junta Médico Laboral No. 107304 de 15 de mayo de 2019 y la nulidad del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 19-2-328 de 10 de julio de 2019 determinan una INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO para continuar en el proceso de formación militar, por el artículo 68 literales a y b del Decreto 094 de 1989, con una disminución de la capacidad laboral de 16% tomando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica.

A la luz de la Ley 1437 de 2011, los actos de trámite son aquellos que no crean, modifican, ni extinguen una situación jurídica. No obstante, el artículo 43 *Ibíd*em, se refiere a los actos administrativos definitivos no sólo como los que ponen fin a una actuación administrativa decidiendo el fondo del asunto sino también aquellos que imposibilitan su continuación.

Lo anterior permite concluir que en este caso las Actas proferidas por la Junta Médico Laboral y por el Tribunal Médico Laboral, por las cuales se determinó la incapacidad permanente parcial del demandante para continuar con el proceso de formación militar, son actos definitivos porque a partir de éstos se profirió la Resolución 272 de 4 de octubre de 2019, que resolvió ordenar la pérdida de la calidad de estudiante y del cupo del Alférez OROZCO SANTA HUMBERTO ALEXIS.

Por lo anterior, no prospera la excepción de inepta demanda propuesta.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

iii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales con la demanda sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, el Despacho las incorpora a la actuación y les dará el valor probatorio que corresponda.

Se niegan las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante por inútiles, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho y las pruebas obrantes son suficientes para tomar una decisión de fondo, **aunado a que la solicitud elevada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP³, ni se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.**

Por su parte, la entidad demandada con la contestación de la demanda no aportó, ni solicitó pruebas; no obstante, con posterioridad aportó el expediente administrativo⁴ el cual se tiene como prueba con el valor que corresponda.

De oficio

Se tienen como prueba los documentos aportados en cumplimiento del requerimiento judicial realizado mediante providencia del 6 de agosto de 2020, Resolución No. 272 del 04 de octubre de 2019, por medio del cual se dispuso el retiro del Alférez HUMBERTO ALEXIS OROZCO SANTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.958.706 de Armenia y constancia de notificación⁵.

Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos narrados en la demanda y aceptados por la entidad demandada, así:

1. El Alférez Humberto Alexis Orozco Santa ingresó a la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba – ESMIC en el segundo semestre de 2016.
2. Como requisito para ingresar el señor Orozco debió someterse a la práctica de exámenes médicos en aras de determinar si era apto para el servicio.
4. En el mes de mayo de 2019 como requisito para ascenso al grado de Alférez el demandante se sometió nuevamente a exámenes médicos de rutina, dentro de los cuales se le practicó examen de urología, recibiendo el diagnóstico ya conocido por la institución, esto es orquiectomía izquierda realizada a los 9 años de edad.
5. El demandante participó de la ceremonia de ascenso al grado de Alférez, celebrada el 29 de mayo de 2019, motivo por el cual empezó a ostentar el grado.
6. Mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML19-2-328 de 10 de julio de 2020 se decidió que el diagnóstico era causal para declararlo no apto para continuar en el proceso de formación militar.
7. En la misma acta se determinó una disminución de la capacidad laboral del 16%.
13. La conciliación prejudicial se declaró fallida ante la inasistencia de la entidad demandada.

³ “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

⁴ Ver archivo 14.RespuestaOficio.

⁵ Ver archivos 02AutoOrdenaOficial y 04RespuestaRequerimiento.

Por tanto, la fijación del litigio consiste en establecer si el demandante tiene derecho a ser reincorporado a la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdoba – ESMIC, ordenando el reconocimiento y pago de las bonificaciones e indemnización por los perjuicios materiales y morales causados. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011⁶, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, las allegadas por la entidad demandada y de oficio las arriba mencionadas a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y **NEGAR** las testimoniales solicitadas por la parte actora por las razones expuestas.

SEGUNDO. PRESCINDIR del término probatorio.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: luisduardodagaz@gmail.com

Parte demandada: norma.silva@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

⁶ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso
(...)”

Rad. 11001-33-42-047-2020-00025-00
Demandante: Humberto Alexis Orozco Santa
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia: Fija Fecha Audiencia Inicial

QUINTO. Reconocer personería a la doctora NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, antes identificada, en los términos y para los efectos del poder otorgado, en calidad de apoderada de la entidad demandada.

SEXTO. Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6106cda84ed10de2597043397c6fbce0c29e28831be730aa8347f1c8816e6f3**
Documento generado en 18/01/2022 06:50:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001334204720210028600.
Demandante : YOLANDA PULIDO ALMANZA.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ.
Asunto : Admite demanda.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **YOLANDA PULIDO ALMANZA** identificada con cédula de ciudadanía No. **51658177**, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado por la omisión de respuesta frente a la petición elevada el 22 de octubre de 2020 ante la Secretaría de Educación Distrital para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías parciales.

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notificar personalmente a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
8. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
9. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**
10. En uso de la capacidad oficiosa se requiere a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** para que en el término de 10 días, a la comunicación del presente proveído alleguen al expediente petición los siguientes documentos:
 - *Derecho de petición elevado por la señora Yolanda Pulido Almanza identificada con cédula de ciudadanía 51.658.177 ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 25 de febrero de 2020 bajo el consecutivo 2020-CES-007445, por medio del cual solicita el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para estudio.*
 - *Certificación en la que se haga constar fecha exacta de disposición y pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora Yolanda Pulido Almanza identificada con cédula de ciudadanía 51.658.177 por la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante la Resolución 1641 del 3 de marzo de 2020.*

Expediente No. 11001334204720210028600

Demandante: Yolanda Pulido Almanza.

Demandado: Ministerio de Educación Nacional-FOMAG- Bogotá D.C-Secretaría de Educación de Bogotá.

Asunto: Admite demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarlaqab@gmail.com y la accionante al correo yolipu0210@gmail.com.

Téngase como apoderados suplentes a los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S de la J. y la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.960.717 y T.P No. 165.395 del C.S. de la J., en ausencia de la apoderada principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **250ce0c731fb21e71c0648a8cf5d2918adfff87a1b5f2bd74b809b538a11907a**

Documento generado en 13/01/2022 04:32:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>